DECRETO No.- 10

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 38, ordinal 2º de la Constitución de la República, las personas trabajadoras tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente, de acuerdo a criterios objetivos económicos, sociales, productivos, y otros semejantes. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural, sin excluir ninguna modalidad contractual.

II. Que el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la fijación de salarios mínimos, establece en el artículo 1 la obligación de los Estados miembros a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados, estableciéndolos con fuerza de ley y que no podrán reducirse so pena de imponerse las respectivas sanciones, según el artículo 2 del referido Convenio.

III. Que el legislador, siguiendo la instrucción constitucional, configuró el derecho a devengar un salario mínimo que cubra suficientemente las necesidades del trabajador, el cual se fijará periódicamente de conformidad con el artículo 144 del Código de Trabajo; y en el artículo 149 del referido Código, creó el Consejo Nacional de Salario Mínimo, como el organismo colegiado tripartito competente para revisar, elaborar y proponer periódicamente la fijación de salarios mínimos.

IV. Que en cumplimiento a lo expuesto anteriormente y con base a las propuestas de revisión al salario mínimo provenientes del sector trabajador y sector gubernamental, las cuales fueron conocidas y deliberadas en el pleno del Consejo Nacional de Salario Mínimo, quienes atendiendo a la periodicidad de la revisión, el incremento al costo de vida, la índole de la labor, diferentes sistemas de remuneración, distintas zonas de producción, aunado a la pandemia por covid-19, que ha traído como consecuencia la afectación económica-familiar de la población trabajadora, lo cual genera la necesidad de realizar una revisión al salario mínimo.

V. Que mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 6 y 8, de fecha 21 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 417, del día 22 de diciembre de 2017, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las personas trabajadoras del sector Comercio, Servicios, Industria e Ingenios Azucareros, maquila textil y confección, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren para dichos rubros, vigentes a partir del día 1 de enero de 2018; por lo que el Consejo Nacional de Salario Mínimo hizo la revisión y acordó fijar nuevas tarifas de salarios mínimos.

VI. Que por todo lo anterior, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social emite los nuevos Decretos para la fijación de las tarifas de salarios mínimos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales y propuestas del Consejo Nacional de Salario Mínimo

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS RUBROS DEL COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN, INGENIOS AZUCAREROS,

BENEFICIOS DE CAFÉ Y OTRAS ACTIVIDADES DE AGROINDUSTRIA, ASÍ COMO PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS A DOMICILIO QUE LABOREN EN ESTOS RUBROS.

Art. 1.- El objeto del presente Decreto es establecer las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios, industria, maquila textil y confección, ingenios azucareros, beneficios de café y otras actividades de agroindustria, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros.

Art. 2.- Las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros de comercio, servicios, industria, ingenios azucareros y otras actividades de agroindustria, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros, serán las siguientes:

El pago mensual, indistintamente del número de días del mes que se está remunerando, será la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES ($365.00), como salario de la jornada ordinaria diaria, la cantidad de DOCE DÓLARES ($12.00), y como pago por hora, será la cantidad de UN DÓLAR CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR ($1.50).

Art. 3.- Tarifas de salario mínimo para las personas trabajadoras de la maquila textil y confección, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros, serán las siguientes:

El pago mensual, indistintamente del número de días del mes que se está remunerando, será la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($359.16), como salario de la jornada ordinaria diaria la cantidad de ONCE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR ($11.81), y como pago por hora, será la cantidad de UN DÓLAR CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($1.48).

Art. 4.- Las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en beneficios de café, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en este rubro, serán las siguientes:

El pago mensual, indistintamente del número de días del mes que se está remunerando, será la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($272.66), como salario de la jornada ordinaria diaria la cantidad de OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ($ 8.96), y como pago por hora, será la cantidad de UN DÓLAR CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR ($1.12).

Art. 5.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las personas trabajadoras a quienes se refiere este Decreto, como día de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo diario establecido, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 6.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las personas trabajadoras son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 7.- Las personas trabajadoras quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar, establecidos en el contrato individual de trabajo y cuando aplique el Reglamento Interno de Trabajo debidamente autorizado como lo determina el Código de Trabajo.

Art. 8.- Se prohíbe a los empleadores, alterar en perjuicio de las personas trabajadoras, las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entraren vigencia este Decreto, especialmente:

a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de la empresa y demás fuentes de obligaciones laborales.

b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar en cualquier forma, el trabajo que deba realizarse.

Art. 9.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa, además para las personas trabajadoras a domicilio se atenderá lo regulado en el Código de Trabajo.

Art. 10.- Los empleadores que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán en una multa por cada violación a las tarifas de los salarios mínimos establecidos, sin que por ello deje de cumplirse con el derecho laboral, de conformidad con lo regulado en el Código de Trabajo u otra normativa aplicable.

Art. 11.- La Dirección General de Inspección de Trabajo verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y en caso de incumplimiento impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en el Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de agosto de dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los siete días del mes julio de dos mil veintiuno

ÓSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 22 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 447 de fecha 23 de mayo de 2025. (DEROGATORIA)